

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el demandado Libardo Plata Castro, a través de apoderado judicial, incoaron incidente de nulidad; corriéndose traslado a la parte demandante por el término establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P. Dado que el apoderado judicial de la pasiva no realizó tal carga.

Socorro, 19 de mayo del 2023,

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL Y DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: MARTHA ISABEL CALA CENTENO.  
APDO: Abg. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ BAUTISTA.  
DDO: LIBARDO PLATA CASTRO.  
APDO: Abg. HERNÁN MAURICIO VALENCIA MORA.  
RADICADO: 2021-00098

Socorro, Santander, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **ASUNTO: DECISIÓN INCIDENTE DE NULIDAD**

El escrito de nulidad allegado por parte del abogado del demandado se sustenta en que la causal de nulidad que invoca del artículo 133 numeral 8° del C. G. del P., y la nulidad Constitucional establecida en el artículo 29 de la C. P., hace referencia a que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales.

Establece que en el presente asunto, se configura una nulidad procesal por indebida NOTIFICACIÓN al demandado, teniendo como fundamento para ello que la demandante no cumplió con la carga de parte en forma legal, pues no notificó en la dirección física informada, no probó por algún medio el acuse de recibido y el acto de notificación no cumple los requisitos para una debida comunicación como lo exige el art. 291 del CGP y posterior 292 C.G.DEL. P.

#### HECHOS RELEVANTES EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD:

1. La demandante MARTHA ISABEL CALA CENTENO, inicia ante su despacho la respectiva acción judicial a fin de obtener el pago de una suma de dinero referente a un título valor letra de cambio y en la que se informó una dirección física como lugar para notificaciones del demandado.
2. Su respetado despacho, mediante auto que admite la demanda de fecha 09 de julio de 2021, libra mandamiento de pago y ordena notificar al

demandado, esto es, en la dirección aportada para tal fin, en el cual su despacho exige la carga de la parte activa en notificar debidamente al demandado.

3. El apoderado de la parte demandante remitió un documento a la dirección física calle 12 No 10-50 del Municipio del Socorro, que refiere NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART 291) C.G.P., y en el cual se dice que “se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar del destino, a partir de ese momento empezara a correr el término para la contestación de la demanda”.

4. En la referida comunicación existe una irregularidad puesto que se manifiesta NOTIFICACION PERSONAL, así mismo, sin prevenirlo del término que dispone el demandado para comparecer el juzgado, pues así reza la norma:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” negrillas propias.

5. Lo anterior género en el demandado una confusión del término para notificarse y contestar la demanda, el cual su respetado despacho debido garantizar el derecho de defensa y contradicción.

6. La parte demandante omite la notificación del art. 292 del CGP., mediante el cual se notifica el auto que libra el mandamiento de pago, puesto que la única que recibió el demandado en la dirección física de su residencia es la notificación PERSONAL DEL 291 DEL CGP.

7. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 ordena seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que el demandado no ha sido debidamente notificación conforme las previsiones del C.G DEL.P., vulnerando el derecho de defensa.

8. Tener por válida la notificación al demandado en la forma que lo realizó el apoderado del demandante vulnera el debido proceso e impide que se efectúe el derecho a la defensa, pues coartaron la posibilidad que el sujeto pasivo conociera en legal forma la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, presumiéndose la contabilización de los términos para contestar la demanda en la forma indicada en el C.G.DEL. P. De esta manera, no solo se

limita el derecho de defensa, sino que, además, convalida la irregularidad de la notificación.

9. La comunicación para la notificación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento, lo que en este caso no se cumplió, obsérvese que la notificación que pretende hacer valer la demandante su fuente en el envío es de una notificación del ART.291 DEL CGP., omitiendo la del 292 del C.G.DEL.P., pues el demandado solo tiene un lugar de domicilio y residencia en la cual llevo la NOTIFICACION PERSONAL, no existe otro lugar de notificación. Es así que, si en la demanda se manifestó que el lugar de notificaciones seria fisica en el lugar de residencia, hecho que generaba que la notificación de la demanda debía efectuarse en el lugar referido, o contrario a eso si fueron informados otras direcciones o correos electrónicos debían adecuarse a lo establecido por la ley, es decir, notificarlos desde un correo electrónico certificado por las T.I.C, además de ellos debe existir la respectiva constancia de acuse de recibido.

10. Al llegar hacer aceptada por su despacho la notificación como si fuera por aviso al demandado en la forma que lo hizo la demandante, afecta el derecho de defensa, debido proceso consagrados Constitucionalmente, ya que la parte pasiva al no tener conocimiento sobre la vinculación formal al proceso queda desprotegido, pues téngase en cuenta que el demandado nunca fue notificado por aviso art.292 del C.G.P., vulnerado el debido proceso, y los términos para contestar la demanda en este momento se entenderían vencidos, configurándose una violación al derecho de defensa, pues el hecho de no permitirse contestar la demanda por causa de una indebida notificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda conforme lo dispone Artículo 97 del Código General del Proceso, afectando gravemente los derechos procesales y patrimoniales del demandado.

11. Por otra parte, el demandado no tiene otro lugar de notificación, pero en el evento que la parte demandante haya informado con posterioridad al auto que libro mandamiento de pago, una dirección electrónica u otra diferente para efectos de notificación al demandado y haya sido autorizada por su despacho para realizar la diligencia de notificación en los términos del decreto 806/2020 debe de revisarse que esta fuera autorizada para notificaciones, el demandante debió haber cumplido con informar al despacho la forma en que obtuvo el correo, que corresponde al utilizado por el demandado y allegar las evidencias correspondientes; de no haberse acreditado esto, no puede el juzgado tener por valido la dirección electrónica para efectuar la notificación y menos aún tener por válida la notificación enviada.

12. Adicional a lo anterior, para que sea válida la notificación, el escrito enviado debió cumplir los requisitos del art. 292 del CGP, esto para permitir con claridad que se trataba de una notificación por aviso, y así tener por

cierto la fecha en que se iniciaban a contabilizar los términos para contestar la demanda y no confundir los términos entre una notificación y la otra.

Como prueba allega el oficio enviado por parte del demandante como NOTIFICACION PERSONAL ART 291 C.G.P., y para terminar solicita se declare la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto que tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda, y que se requiera por parte del despacho a la demandante, para que proceda con la notificación en debida forma, para evitar nulidades futuras por afectación al debido proceso por indebida notificación y en su defecto se proceda con la notificación de conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del C.G.P.

### **CONTESTACION PARTE NULITADA**

El apoderado judicial de la parte demandante o nulitada se pronuncia respecto al incidente de nulidad procesal por indebida notificación, presentado por la parte demandada en el Proceso de la referencia, oponiéndose a la misma con base en los siguientes argumentos:

En el caso que nos ocupa la notificación del mandamiento de pago emitido en el Proceso de la referencia se hizo en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 291 de Código General del Proceso, pes como se puede comprobar en el expediente, se procedió a enviar y entregar al demandado como dan fe las certificaciones de la empresa de correo certificado ENVIA, la citación para efectuar la notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, cumpliendo con el mandato legal destinado para tal fin, en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Como se puede comprobar en los archivos del expediente del Proceso de la referencia el demandado no acudió al juzgado ni se manifestó de manera alguna para poder ser notificado, aun cuando este ya tiene conocimiento del Proceso de la referencia, pues en el Proceso de afectación a vivienda familiar que se cursa en el Juzgado Primero Promiscuo de familia del Circuito del Socorro Santander bajo el radicado 2021-00102-00, el abogado del señor

LIBARDO PLATA CASTRO en contestación de demanda se refiere al Proceso de la referencia. Respecto de la notificación por aviso, esta cumple con los requisitos que aparecen en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir lo siguiente: “ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Como se puede advertir en el expediente la notificación por aviso se surtió cumpliendo los requisitos antes mencionados y con copia de la demanda y la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago. Ese evento sucedió el día 3 de diciembre del año 2022, y es hasta el mes de abril que la parte demandada se acerca al Proceso mediante la solicitud de nulidad, tratando de revivir términos que ya fenecieron. Es de recalcar que, si se llegara a generar algún tipo de duda respecto del Proceso de notificación, se debió, en ese momento, averiguar tal situación en el Juzgado de conocimiento, abandonando por completo la suerte del Proceso de la referencia como se evidencia. Por lo que solicita tener como pruebas los documentos que hacen parte del expediente del proceso referenciado respecto a la manera como se surtió la notificación del demandado y las contestaciones de los demandados en el proceso de levantamiento de

afectación a vivienda familiar. Manifestando que por tal razón no está llamada a prosperar la nulidad procesal por indebida notificación.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de comenzar el estudio del caso en cuestión, se hace el análisis de la causal sobre la cual el incidentante cimienta su posición, esto es, la denominada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P y que se transcribe:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En primera medida el Código General del Proceso en su título IV capítulo II hace alusión a lo tendiente con las nulidades procesales, que como lo menciona la norma procesal se tramitaran como incidente en razón de una modalidad objetiva del proceso dado que implica que se distraiga la actividad procesal del curso normal, con objeto de atender aspectos que interesen a la cuestión principal.

Vista esta arista la Corte Constitucional ha menciona que en cuanto a las nulidades son consideradas como:

*“(…) irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>1</sup>*

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto el demandado presenta incidente de nulidad por indebida notificación argumentado que la notificación personal que se le allego a la dirección física de su prohijado carece de los requisitos legales del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P que señala:

*“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2010

*de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Revisado el expediente digital, se corrobora que la parte ejecutante, en cumplimiento de su carga, con fecha siete (07) de octubre de 2022, allega al correo institucional copia debidamente cotejada del CITATORIO, consagrado en el # 3° del art.291 del C. G.P., a la parte demandada Sr. LIBARDO PLATA CASTRO, como se evidencia del recibido plasmado en el documento con número de guía # 1050035916213 de la empresa enviamos mensajería con Nit. 900.437.186; Documento en el cual aparece que fue entregado en la dirección carrera 12 # 10-50, el día cinco (05) de octubre de 2022, y recibido personalmente por el ejecutado quien impuso su firma y número de identificación 5.765.284.

Ahora analizada la norma que consagra la NOTIFICACION POR AVISO, y que es materia fundante de la nulidad alegada establecida en el # 8° del artículo 133 de nuestro estatuto Procedimental, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., que a su tenor literal transcribe:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Es de precisar que del expediente digital se extrae que con fecha 10 de febrero del año que corre, se allego al correo institucional por la parte actora copia cotejada del AVISO NOTIFICATORIO (Art.291 C.G. P.), el cual iba acompañado de la providencia de mandamiento ejecutivo y sendas copias de la demanda y sus anexos; como se evidencia del recibido plasmado en el

documento con número de guía # 1050037410013 de la empresa enviamos mensajería con Nit. 900.437.186; Documento en el cual aparece que fue entregado en la dirección carrera 12 # 10-50, el día tres (03) de diciembre de 2022, y recibido por una persona de sexo femenino de nombre Graciela, quien plasma un número de identificación incompleto. Circunstancia esta que cumple con lo establecido en la norma en cita aun cuando se haya citado el art.291 por el 292 de la norma procedimental. Por lo que deja sin piso jurídico la posición adoptada por la parte ejecutada sobre la cual se fundamentó la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C. G. P.,

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Dado que el hecho de haber colocado en el encabezado del escrito NOTIFICACIÓN PERSONAL, del art.291 del C. G. P., en lugar de NOTIFICACION POR AVISO, no es óbice, para pretender hacer creer que se incurrió en algún tipo de nulidad, toda vez que, si se analiza el contenido de los documentos referidos, (Citatorio y Notificación Personal), no hay lugar a dudas que se dio cabal cumplimiento al articulado 291 y 292 del C. G. P., respetándose de esta manera el derecho de contradicción y defensa que tiene toda persona vinculada a un trámite procesal en calidad de demandado. Por lo que no tiene asidero jurídico la posición adoptada por la parte ejecutada.

Aunado a lo anterior, es de precisar que en el auto que libro el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de julio de 2021, puesto en conocimiento de la parte pasiva a través del AVISO NOTIFICATORIO recibido el 03 de diciembre de 2022, en la dirección del ejecutado y que es materia de discusión, en el numeral SEGUNDO se establece el termino para pagar o en su defecto contestar y excepcionar, el cual se trae a colación:

*SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal; haciéndole saber que dispone igualmente del término **cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.** (Negrilla fuera de texto).*

Luego la interpretación del profesional del derecho, respecto al no cumplimiento de los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en materia de notificación en relación a su prohijado y la supuesta confusión en el término para poder contestar, no son de recibo

para persuadir al despacho a fin de que declare la nulidad de lo actuado inclusive desde el auto que tuvo por notificado al demandado. Menos aún para pretender revivir términos y estadios procesales ya fenecidos.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR, por improcedente la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUESE, con el trámite procesal.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

Firmado Por:

**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b5ca3c5f72d5fb21e9cecba5e975d81d0e9ea4dcea93231da0997e86369a61**

Documento generado en 19/05/2023 02:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**